



RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

()

Por la cual se establece la metodología para el cálculo del valor del ingreso al productor del alcohol carburante para uso en motores de gasolina

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA.

En uso de sus facultades legales, en especial las contenidas en el artículo 244 de la Ley 2294 de 2023, y

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el artículo 334 de la Constitución Política, la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y éste intervendrá en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho.

Que el artículo 365 ibidem establece como finalidad social del Estado, asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, por lo que estarán sometidos al régimen que fije la ley.

Que el artículo 212 del Código de Petróleos señala que *“el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales”*.

Que el artículo 1 de la Ley 26 de 1989 dispone que el Gobierno podrá determinar horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad y otros aspectos que influyen en la mejor prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Que el artículo 1 de la Ley 693 de 2001 establece que las gasolinas que se utilicen en los centros urbanos de más de 500.000 habitantes deberán tener componentes oxigenados como alcoholes carburantes.

Que mediante Resolución 180643 del 27 de abril de 2012 el Ministerio de Minas y Energía estableció el ingreso al productor del alcohol carburante para ser mezclado con la gasolina motor corriente, tomando como referencia el precio paridad de exportación del azúcar blanco refinado y del azúcar crudo por considerarse la materia prima más eficiente utilizada para la producción de alcohol carburante, conforme a las recomendaciones señaladas en el Documento CONPES 3510 de 2008.

Que el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 244 de la Ley 2294 de 2023, dispone que corresponde a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, o la entidad delegada, establecer una metodología de cálculo del valor del ingreso al productor de los combustibles líquidos y biocombustibles, así como las tarifas y márgenes asociados a la remuneración de toda la cadena de transporte, logística, comercialización y distribución de dichos combustibles que hacen parte del mercado regulado.

Que mediante la Resolución 4 0112 del 12 de abril de 2021 se adoptó la estructura para la fijación de precios de la gasolina corriente motor, gasolina motor corriente oxigenada, ACPM y ACPM mezclado con biocombustible para uso en motores diésel, que regiría a partir del 14 de abril de 2021.

Continuación de la Resolución: “Por la cual se establece la metodología para el cálculo del valor del ingreso al productor del alcohol carburante para uso en motores de gasolina.”

Que del informe técnico presentado por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía sobre la Metodología de Cálculo del Ingreso al Productor de Biocombustibles en Colombia, se destacan los siguientes aspectos:

“(…) La metodología prevista en la Resolución 180643 de 2012 presenta limitaciones significativas que justifican su revisión. En primer lugar, se evidencia una marcada dependencia del precio internacional del azúcar como variable de referencia para el cálculo del Ingreso al Productor (IP). Este enfoque desconoce la dinámica productiva real de la agroindustria del etanol, pues, aunque el azúcar es un co-producto del proceso, no actúa como un sustituto ni determina de manera directa los costos del biocombustible. Basar la señal de precios en el comportamiento de un insumo agrícola —y no del propio etanol— introduce distorsiones económicas que desalinean el precio regulado respecto a los verdaderos costos locales y las condiciones específicas de oferta y demanda, generando además volatilidades ajenas a la actividad productiva nacional.

Un segundo aspecto problemático son los riesgos de abastecimiento. En escenarios de costos elevados o de precios internacionales adversos, la fórmula vigente no asegura un ingreso suficiente para incentivar la producción local de etanol. Esto genera vulnerabilidad en la oferta nacional de biocombustibles y obliga al Estado a recurrir a medidas temporales o excepcionales, lo cual afecta la estabilidad y previsibilidad del mercado.

Finalmente, la metodología actual ha incrementado la presión sobre el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC). Los sobrecostos derivados de un esquema que no refleja adecuadamente el costo de oportunidad han debido ser absorbidos por el Fondo, comprometiendo su sostenibilidad fiscal y aumentando la exposición de las finanzas públicas.

Por otro lado, en el artículo 2 de la Resolución 18 0643 de 2012, el Ministerio de Minas y Energía estableció que de acuerdo con lo señalado en las Resoluciones 18 1088 de 2005 y 18 1232 de 2008, el valor del ingreso al productor del alcohol carburante para un determinado mes no podrá ser superior en ningún caso al precio de referencia para Bogotá de la gasolina motor corriente oxigenada, calculada por este Ministerio para el mes inmediatamente anterior.

De acuerdo con la metodología vigente, el valor del ingreso al productor del alcohol carburante se determina tomando como referencia el precio internacional del azúcar cotizado en la Bolsa de Londres. Bajo esta premisa, para el mes de agosto de 2025, dicho valor se fijó en \$14.785,15. Por su parte, el valor máximo establecido por la metodología que toma como referencia el precio de la Gasolina Motor Corriente en la ciudad de Bogotá para el mes inmediatamente anterior se estableció en \$16.393,49 por galón. Considerando estos valores y conforme a lo dispuesto en las resoluciones mencionadas en el inciso primero, el ingreso al productor del alcohol carburante para el mes de septiembre de 2025 se ubica en \$14.785,15 por galón. (...)”

Que, de conformidad con lo expuesto, es procedente actualizar la metodología vigente para el cálculo del ingreso al productor del alcohol carburante para uso en motores de gasolina tomando como referencia los mercados internacionales y teniendo en cuenta las actuales dinámicas del mercado.

Que, con el objeto de dar cumplimiento al artículo 7 de la Ley 1340 del 24 de julio de 2009, “Por medio de la cual se dictan normas en materia de protección de la competencia”, modificado por el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía resolvió el cuestionario sobre abogacía de la competencia elaborado por la Superintendencia de Industria y Comercio de que trata el artículo 2.2.2.30.6 del Decreto 1074 de 2015. Como resultado de lo anterior, se concluyó que debe solicitarse concepto a la Superintendencia de Industria y Comercio.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en las resoluciones 40310 y 41304 de 2017 expedidas

Continuación de la Resolución: “*Por la cual se establece la metodología para el cálculo del valor del ingreso al productor del alcohol carburante para uso en motores de gasolina.*”

por el Ministerio de Minas y Energía, el presente acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios de la ciudadanía.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Objeto: Establecer los parámetros para la fijación del ingreso al productor del etanol anhidro combustible desnaturalizado, en adelante alcohol carburante o etanol, con destino a la mezcla con gasolina motor.

Artículo 2. Definiciones: Para efectos de la presente resolución se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Costo de Cosecha (Co_i): corresponde al costo de corte, alce y transporte de la caña desde las plantaciones hasta la planta de producción de etanol, expresado en pesos por tonelada métrica y el cual será reportado de manera anual por la Asociación Colombiana de Cultivadores de Caña de Azúcar de Colombia (ASOCAÑA).

Costo de Transformación (Ct_i): corresponde al costo de transformación de la caña de azúcar en etanol, en los procesos de molienda, fermentación y destilación, expresado en pesos por tonelada métrica y el cual será reportado de manera anual por la Asociación Colombiana de Cultivadores de Caña de Azúcar de Colombia (ASOCAÑA).

Factor de Transformación (Ft_i): corresponde al factor de eficiencia de transformación de la caña de azúcar al etanol, el cual indica la cantidad de litros de etanol que se producen por cada tonelada de caña procesada. Se expresa en pesos por tonelada métrica y será reportado de manera anual por ASOCAÑA.

Índice de Precios al Productor para la caña de azúcar (IPP_i): corresponde al índice de precios al productor para la caña de azúcar reportado por el DANE a través de su página web en la sección de Índice de Precios al Productor en el acceso de “Anexos”. Dentro del numeral 1.1 Índices de producción nacional se encuentra el código 01802 - Caña de Azúcar, el cual está expresado en pesos por tonelada métrica y es actualizado de manera mensual.

Proveedor de Información: servicio del cual se toma la información periódica para el cálculo del Ingreso al Productor de etanol; dicho proveedor será el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE y cada uno de los productores de Etanol. Esta información será centralizada y reportada a través de la Asociación de Cultivadores de Caña de Azúcar de Colombia – ASOCAÑA. Para el cálculo del precio de paridad de importación se utilizará la información de referencias y productos de mercado, y, en este caso, el proveedor será Standard & Poor’s Global Platts, en adelante Platts.

Mark Up (Mu_i): corresponde al margen de ganancia dinámico que se suma a los costos de producción, el cual es calculado por el diferencial entre el Precio de Paridad de Importación (PPI) y el Ingreso al Productor nacional calculado sin margen; este será calculado por el Ministerio de Minas y Energía de forma mensual, según la metodología señalada en el artículo cuarto de la presente Resolución.

Materia Prima (Mt_i): corresponde al costo del cultivo de la caña de azúcar reportado por el DANE a través de la cuenta satélite de la agroindustria de la caña de azúcar, expresado en pesos por tonelada métrica, el cual es actualizado anualmente.

Nemotécnicos asociados a las cotizaciones de precio: código asociado a las cotizaciones de precio o indicadores que utiliza el proveedor de información para identificar inequívocamente la cotización del respectivo producto, en este caso, al precio indicativo del etanol anhidro negociado en el respectivo mercado según el puerto de origen, así como el asociado al flete marítimo entre el puerto de origen y destino de importación:

- **AATGJ00:** hace referencia al etanol anhidro comercializado en Houston, EE.UU. Su valor se calcula en centavos de dólar por galón (¢/gl) con nemotécnico en Platts.

Continuación de la Resolución: “Por la cual se establece la metodología para el cálculo del valor del ingreso al productor del alcohol carburante para uso en motores de gasolina.”

- **TCAXW00:** hace referencia al flete de Houston – Costa Caribe en dólares por toneladas métricas (USD/tm) Nemotécnico en Platts con nombre “*Ethanol TANK Houston Caribe*”.

TRM: Valor de la Tasa de Cambio Representativa del Mercado, para el cambio de pesos colombianos (COP) por dólares americanos (USD), según lo certificado y divulgado por la Superintendencia Financiera de Colombia, aplicable para los días correspondientes a la Ventana de Información, según lo definido en esta resolución.

Ventana de información: Número de datos disponibles de los días hábiles para el mes x, según los reportes publicados por el Proveedor de Información para cada indicador:

$$v = \# \text{ de datos de los días hábiles del mes } x$$

Donde v = Ventana de información en número de observaciones (días).

Artículo 3. Determinación del Ingreso al Productor del alcohol carburante sin el Mark UP (IP_{SMK}): Precio del productor del alcohol carburante para uso de motores de gasolina corriente, sin el margen de ganancia dinámico. Dicho valor, en pesos por galón, será el resultante de la siguiente expresión:

$$IP_{SMK} = \left[\frac{\left(Mt_t * \left(1 + \left(\frac{IPP_m}{IPP_{m-1}} - 1 \right) \right) + Co_t + Ct_t \right)}{Ft_t} \right] * 3.78$$

Donde:

t : corresponde al año vigente para el cálculo.

m : corresponde al mes en el cual se están haciendo los cálculos.

IP_{SMK} : Corresponde al Ingreso al Productor del alcohol carburante sin el Mark Up para el mes m.

Mt_t : Corresponde al costo del cultivo de la caña de azúcar, según lo especificado en el artículo 2 de la presente resolución.

IPP_t : Corresponde al índice de precios al productor para la caña de azúcar, según lo especificado en el artículo 2 de la presente resolución.

Co_t : Corresponde al costo de corte, alce y transporte de la caña desde las plantaciones hasta la planta de producción de Etanol, según lo especificado en el artículo 2 de la presente resolución.

Ct_t : Corresponde al costo de transformar la caña de azúcar en Etanol, en los procesos de molienda, fermentación y destilación, según lo especificado en el artículo 2 de la presente resolución.

Ft_t : Corresponde al factor de eficiencia de transformación de la caña de azúcar al etanol, el cual indica cuántos litros de etanol se producen por cada tonelada de caña procesada, según lo especificado en el artículo 2 de la presente resolución.

Parágrafo. El Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos, o quien haga sus veces, podrá pedir los soportes que sustenten los valores de cada una de las variables dadas en el presente artículo, y podrán ser actualizadas o modificadas en la revisión periódica anual que efectúe dicho ministerio.

Esta revisión se hará como máximo cada 01 de julio, o cuando considere que existe justificación técnica o económica suficiente para hacer dicho cambio o actualización. Lo anterior, basado en criterios de eficiencia económica y de estabilidad de precios para el consumidor final de los combustibles.

Artículo 4. Determinación del monto del Mark UP (Mu_t): El Mark-Up corresponde al valor adicional aplicado sobre los costos eficientes de producción del etanol carburante, con el

Continuación de la Resolución: “Por la cual se establece la metodología para el cálculo del valor del ingreso al productor del alcohol carburante para uso en motores de gasolina.”

fin de reconocer una rentabilidad proporcional y dinámica al productor nacional, de acuerdo con las condiciones relativas de competitividad frente al etanol de referencia internacional, conforme a lo establecido en el artículo 2 de la presente Resolución.

Este *Mark-Up*, expresado en pesos por galón, se calculará mediante la siguiente expresión:

$$Mu_t = \text{Min} \left[Mu_{max}, Mu_{min}, K * \frac{PI_t - IP_{SMK}}{PI_t} \right]$$

Donde:

Mu_t: Corresponde al *mark-up* dinámico que se aplica sobre los costos eficientes de producción del etanol carburante, conforme a lo establecido en el artículo 2 de la presente Resolución.

Mu_{Min}* y *Mu_{Max}: Corresponden a los valores mínimo y máximo del *mark-up*, fijados en cuatro por ciento (4%) y quince por ciento (15%), respectivamente.

K: Corresponde al coeficiente de sensibilidad que modula la respuesta del Mark Up ante las variaciones entre el costo interno y la paridad de importación. Su valor, fijado por el Ministerio de Minas y Energía, podrá situarse entre 0.3 y 0.7 conforme a las condiciones de mercado.

IP_{SMK}: Corresponde al Ingreso al Productor sin el Mark Up para el mes *m*.

PI_t: Corresponde al precio de paridad de importación, representado en la siguiente formula:

$$PI_t = \frac{\sum \left(\frac{PE_{tanol_{tx}}}{100} \right)}{v} + \frac{\sum (FLT_{tx} * FactorCon)}{v} + CVD_x + Clog_x * TRM + (1+A)$$

Donde:

t: corresponde al tiempo medido en días

x: corresponde al mes en el cual se están haciendo los cálculos

PEtanol: Corresponde a la cotización del Índice AATGJ00 del etanol de la publicación Platts de Standard & Poor's expresado en centavo de dólar por galón (ϕ /gl), en el día *t*, para el mes *x*.

FLT: Corresponde a la cotización del Índice TCAXW00 del flete entre Houston a la Costa Caribe (USD/t) del Etanol de la publicación Platts de Standard & Poor's expresado en dólares por tonelada métrica (US\$/MT), en el día *t*, para el mes *x*.

FactorCon: Es el factor de conversión de toneladas métricas a galones de etanol (1 galón = 0.011307 Toneladas Métricas).

CVD: Corresponde a los derechos compensatorios (Countervailing Duties, CVD) que equivalen a USD\$ 0.1997/galón, para el mes *x*.

Clog: Corresponde al valor de 0.064 USD por galón correspondiente a los costos operativos asociados a manejo portuario, almacenamiento temporal, sobre-volumen, laboratorios, y de aduanas, para el mes *x*.

A: Corresponde a la partida arancelaria número 2207.20.00.10 de la DIAN con nombre Alcohol etílico o etanol, de contenido alcohólico volumétrico superior o igual al 96,3% vol., desnaturalizado con gasolina

V: Ventana de información en número de observaciones disponibles(días), para el mes *x*, al día en el que se realice el cálculo, y según definición del artículo 2.

Continuación de la Resolución: “Por la cual se establece la metodología para el cálculo del valor del ingreso al productor del alcohol carburante para uso en motores de gasolina.”

Artículo 5. Determinación del Ingreso al Productor del alcohol carburante (IP_t): Precio del productor del alcohol carburante para uso de motores de gasolina corriente. Dicho valor, en pesos por galón, será el resultante de la siguiente expresión:

$$IP_t = IP_{SMK} + Mu_t$$

Donde:

IP_t : Corresponde el Ingreso al Productor del alcohol carburante para el mes m .

IP_{SMK} : Corresponde al Ingreso al Productor sin el Mark Up para el mes m .

Mu_t : Corresponde al margen de ganancia dinámico que se suma a los costos de producción, según lo especificado en el artículo 2 de la presente Resolución.

Artículo 6. Reporte de Información. Cada uno de los productores de alcohol carburante - etanol reportará la información de Costo de Cosecha (Cot), Costo de Transformación (Ctt) y el Factor de Transformación (Ftt) del año anterior, a la Asociación de Cultivadores de Caña de Azúcar de Colombia - ASOCAÑA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al 31 de enero de cada año.

La Asociación de Cultivadores de Caña de Azúcar de Colombia – ASOCAÑA hará la consolidación y remitirá el reporte los cinco (5) días hábiles siguientes al reporte de los productores al Ministerio de Minas y Energía. Dicho reporte deberá contener: i) el Costo de Cosecha (Cot) promedio de todos los productores de alcohol carburante - Etanol, ii) el Costo de Transformación (Ctt) promedio de todos los productores de alcohol carburante - Etanol y iii) el Factor de Transformación (Ftt) promedio de todos los productores de alcohol carburante - etanol.

Artículo 7. Vigencia y derogaciones. La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, y deroga la Resolución 18 0643 del 27 de abril de 2012.

Artículo 8. Publicación. Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

GERMÁN ÁVILA PLAZAS

Ministro de Hacienda y Crédito Público

EDWIN PALMA EGEE

Ministro de Minas y Energía

Proyectó: Diego Felipe Gómez Duarte – Diego Medina Ramírez – Alejandra Caballero Ortega – Marlon Andrés Guerrero Gomez – Juan Sebastián Beltrán - Deysi Yulieth Rodriguez Berrio / MME Carlos Martínez – Juan Rubiano / MHCP

Revisó: Julián Flórez Quiroga – Daniel Augusto Jorge El Saieh Sánchez – Ricardo Mendoza Prada - Yolanda Patiño Chacón – Juan Guillermo Garzón - Alberto Neria Rueda/ MME - Carlos Emilio Betancourt Galeano / MHCP

Aprobó: Germán Ávila Plazas / MHCP
Edwin Palma Egea / MME